



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 24 de noviembre del 2011

40-~~causa~~ (J)
-50-cinuenta

DICTAMEN N.º 015-11- DTL-CC

CASO N.º 0015-11-TI

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.5906-SNJ-11-627 del 19 de abril del 2011, remitió a la Corte Constitucional, para el período de transición, el “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas**”, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, para que, de conformidad con el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de tratados internacionales, previo a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

Señala que: “según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, la ratificación de los tratados internacionales, requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional, cuando se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional...” (fojas 14 del expediente).

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17, inciso segundo del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de abril del 2011 certifica que con relación a la acción N.º 0015-11-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (fojas 15 del expediente).

En sorteo realizado en sesión ordinaria del Pleno del Organismo del 05 de mayo del 2011, la Secretaría General remite el caso al doctor Patricio Herrera Betancourt, como juez ponente (fojas 16), quien mediante oficio N.º 125/11/CC/J/PHB del 13 de mayo del 2011, remite en sobre cerrado el informe sobre la necesidad de aprobación legislativa del “**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el**

Gobierno de la República Árabe Siria sobre la transferencia de personas sentenciadas", suscrito en Damasco, el 17 de marzo del 2011.

En providencia del 07 de junio del 2011 a las 16:00, la Secretaría General de la Corte Constitucional hace conocer al legitimado activo la recepción del proceso N.º 0015-11-TI, previo a su conocimiento y resolución por el Pleno de la Corte Constitucional (fojas 26 del expediente).

En sesión extraordinaria del jueves 01 de septiembre del 2011, el Pleno de la Corte Constitucional conoce y aprueba el informe presentado por el señor juez ponente, Patricio Herrera Betancourt, disponiendo la publicación del texto del instrumento internacional, "**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la transferencia de personas sentenciadas**", suscrito en Damasco, el 17 de marzo del 2011, en el Registro Oficial y en el Portal electrónico de la Corte Constitucional (fojas 29 del expediente).

A fojas 37 a 38 vueltas del expediente consta el ejemplar del Suplemento del Registro Oficial N.º 546 del viernes 30 de septiembre del 2011, donde aparece publicado el texto íntegro del "**Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la transferencia de personas sentenciadas**", suscrito en Damasco, el 17 de marzo del 2011.

II. TEXTO DEL CONVENIO QUE SE EXAMINA

"CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE SIRIA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE PERSONAS SENTENCIADAS

El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria, en adelante denominadas las Partes;

Deseosos de promover y desarrollar su cooperación mutua en el campo del derecho penal y los procedimientos penales;

Reconociendo la importancia de la rehabilitación social de los criminales sentenciados;

Han acordado lo siguiente:





~~41 cincuenta y uno~~

-51- cincuenta y uno

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los fines del presente acuerdo,

1. **SENTENCIA**, significa la decisión judicial ejecutoriada impuesta a una persona como castigo por la comisión de un delito. Se entiende que una sentencia es ejecutoriada cuando no existe ningún recurso pendiente en su contra o cuando el plazo previsto para dicho recurso, de acuerdo con la legislación del Estado Sentenciante, ha expirado;
2. **PERSONA SENTENCIADA**, significa la persona que en el territorio de una de las Partes, cumplirá o está cumpliendo una sentencia que implica la privación de la libertad;
3. **ESTADO SENTENCIANTE**, significa la Parte desde donde la persona sentenciada debe ser transferida.
4. **ESTADO EJECUTOR**, significa la Parte a la que la persona sentenciada debe ser transferida.
5. **NACIONAL**, significa cualquier persona que posee la nacionalidad de cualquiera de las dos Partes, conforme la definición de la nacionalidad de sus leyes respectivas.

ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS GENERALES

1. Las sentencias que implican la privación de libertad impuestas por una corte legal de una de las Partes a nacionales de la otra Parte pueden cumplirse por la persona sentenciada en el Estado del que es nacional, sin consideración de si la persona en cuestión ya está cumpliendo la sentencia o no; y
2. Las dos Partes se comprometen a brindar la mayor cooperación posible con respecto de la transferencia de personas sentenciadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.
3. Las comunicaciones intercambiadas de conformidad con este Convenio no requerirán de ninguna confirmación adicional a la firma de la autoridad competente que envía la misma.

ARTÍCULO 3

CONDICIONES PARA LA APLICACION DEL CONVENIO

El presente Convenio se aplicará únicamente en las siguientes condiciones:

1. Existencia de una sentencia ejecutoriada y ejecutable conforme la definición del ARTICULO 1 (1).
2. La persona sentenciada de su consentimiento expreso para ser transferida, habiendo sido previamente informada de las consecuencias legales de dicho consentimiento.
3. La persona sentenciada es nacional del estado Ejecutor, la condición de la nacionalidad será considerada en el momento de la solicitud de transferencia, y en caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple, la transferencia no se realizará si una de las nacionalidades es aquella del Estado Sentenciante.
4. Al menos seis meses de la pena todavía quedan por cumplir en el momento de la recepción de la solicitud de transferencia.
5. La ejecución de la sentencia no contraviene el orden público del Estado Ejecutor.
6. La persona sentenciada ha pagado todas las multas, costas judiciales, indemnizaciones civiles o sentencias monetarias de cualquier tipo que puedan haber sido impuestas de conformidad con lo dispuesto en la sentencia; a menos que el Estado Ejecutor asuma el pago de estas obligaciones, sin renunciar a su derecho de repetición.
7. El acto por el cual la persona ha sido sentenciada también es un delito de conformidad con la legislación del Estado Ejecutor.
8. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no implican, ya sea total o parcialmente, un delito en contra de la seguridad nacional del Estado Sentenciante;
9. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no constituyen un delito político, un delito de carácter político o un delito militar en virtud de las leyes respectivas del Estado Sentenciante.
10. La sentencia no está basada en delitos que hayan prescrito en el Estado que condena, no haya sido ejecutada en su totalidad o que la persona o sanción haya caducado.





~~42 cuenta y dos (21)~~
-52- cincuenta y dos

ARTÍCULO 4 SUMINISTRO DE INFORMACION

1. Cada una de las Partes informará el contenido del presente Convenio a cualquier persona sentenciada a la que se aplique esta Convención.
2. La persona sentenciada será informada de cualquier acción tomada, ya sea por el Estado Sentenciante o el Estado Ejecutor, relacionada con su transferencia.

ARTÍCULO 5 SOLICITUDES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de transferencia y las respuestas se harán por escrito.
2. Las solicitudes serán tramitadas y procesadas por las autoridades competentes, indicadas en el ARTÍCULO (12) o por vía diplomática. En todos los casos, la solicitud debe ser enviada a la autoridad pertinente. Las respuestas serán comunicadas por la misma vía.
3. Las solicitudes de transferencia deben ir acompañadas de los siguientes documentos:
 - 3.1 Un documento o declaración en el que se indique que la persona sentenciada es nacional del Estado Solicitante;
 - 3.2 Una copia de la ley pertinente del Estado Ejecutor que prevea que los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia en el Estado Sentenciante constituyen un delito penal de conformidad con la ley del Estado Ejecutor, o constituirían un delito penal si fueran cometidos en su territorio;
4. Si se solicita una transferencia, el Estado Sentenciante entregará los siguientes documentos al Estado Ejecutor, a menos que cualquiera de los Estados indique que no consentirá a la transferencia:
 - 4.1 Una copia certificada de la sentencia y de la ley sobre la que se basa;
 - 4.2 Una declaración indicando el tiempo de la pena que ha sido cumplido, incluyendo información sobre cualquier detención previa, remisión y el tiempo que puede ser reducido por aquellas razones y cualquier otro factor pertinente para la ejecución de la sentencia. El Estado Ejecutor puede solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

4.3 Una declaración que contenga el consentimiento a la transferencia conforme menciona en el ARTÍCULO 3. (2);

5. Todas las solicitudes y justificativos mencionados más arriba serán acompañados de una traducción al idioma de la Parte receptora.

ARTÍCULO 6 PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSFERENCIA

La transferencia de la persona sentenciada de un Estado al otro seguirá el procedimiento descrito más abajo;

1. El procedimiento puede ser iniciado por el Estado Sentenciante permitirá al Estado Ejecutor. En ambos casos, la persona sentenciada debe expresar su consentimiento, o en su defecto, haber hecho una petición al respecto.

2. Antes de realizar la transferencia, el Estado Sentenciante permitirá al Estado Ejecutor verificar, si así lo desea y por un funcionario designado por dicho estado, que la persona sentenciada ha dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales de dicha transferencia.

3. La entrega de la persona sentenciada se producirá en una fecha y en un lugar acordado por ambas Partes. El estado Ejecutor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento de la entrega.

4. Todos los costos relacionados con la transferencia realizada de conformidad con el presente convenio serán asumidos por el Estado Ejecutor, salvo los costos incurridos exclusivamente en el territorio del Estado Sentenciante.

ARTÍCULO 7 NEGATIVA A SOLICITUD DE TRANSFERENCIA

1. La solicitud de transferencia puede ser negada si cualquiera de las Partes considera que la transferencia puede afectar su seguridad nacional, soberanía, principios legales fundamentales o intereses básicos;

2. Si una de las Partes decide negar la transferencia de una persona sentenciada, notificará su decisión inmediatamente a la Parte Solicitante explicando las razones para dicha negativa.





~~-43 cincuenta y tres (43)~~
-53 cincuenta y tres

ARTÍCULO 8 DERECHOS DE LA PERSONA SENTENCIADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

1. La persona sentenciada que ha sido transferida en virtud de lo dispuesto en el presente Convenio no podrá ser juzgada o condenada nuevamente por el Estado Ejecutor por el mismo delito por el que se impuso la sentencia. Esta disposición no se aplicará a delitos sujetos de la jurisdicción territorial del Estado Ejecutor o delitos cometidos contra la seguridad de ese Estado.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del ARTICULO (9) del presente Convenio, las autoridades competentes del estado Ejecutor seguirán ejecutando la sentencia inmediatamente o por medio de una providencia de una corte o una orden administrativa de conformidad con el carácter legal y la duración de la sentencia conforme determinada por el Estado Sentenciante.
3. Sin embargo, si esta sentencia por su naturaleza o duración es incompatible con la ley del Estado Ejecutor, o si sus leyes lo requieren, dicho Estado puede, mediante providencia de una corte o una orden administrativa, adaptar la sanción al castigo o medida prescrita por su propia legislación para un delito análogo. En cuanto a su naturaleza, el castigo o medida deberá, en la medida de lo posible, corresponder a aquel castigo o medida impuesto por la sentencia que debe ejecutarse. No agravará, por su naturaleza o duración, la sanción impuesta en el Estado Sentenciante, ni excederá del máximo prescrito por la ley del Estado Sentenciante.
4. Las autoridades competentes del Estado Sentenciante pueden solicitar informes sobre el estatus de la sentencia de cualquier persona transferida en virtud del presente Convenio.

ARTÍCULO 9 REVISION DE LA SENTENCIA

El Estado Sentenciante preservará su plena jurisdicción para revisar sentencias impuestas por sus cortes. Igualmente, conservará el poder de conmutar dicha sentencia, y el Estado Ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado Ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado Ejecutor deberá tomar las medidas apropiadas inmediatamente.

ARTÍCULO 10
APLICACION DEL CONVENIO EN CASOS ESPECIALES

1. El presente Convenio puede también ser aplicable a personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de las leyes de una de las Partes, relacionadas con delinquentes juveniles. El consentimiento para la transferencia de tales personas debe ser obtenido de la persona con autoridad legal para concederlo.
2. El presente Convenio puede ser aplicado con respecto a personas a quienes la autoridad concernida ha considerado incompetentes. En tales casos, las Partes acordarán el tipo de tratamiento que se dará a dicha persona en relación con su transferencia de conformidad con su legislación interna. El consentimiento para la transferencia de dichas personas debe ser obtenido de la persona con autoridad legal para concederlo.

ARTÍCULO 11
TRÁNSITO


1. Si la persona sentenciada debe ser transferida a través del territorio de un tercer Estado, el Estado Ejecutor deberá pedir a dicho Estado que conceda permiso de tránsito.
2. Ninguna solicitud de tránsito será requerida si el transporte se efectúa por vía aérea sobre el territorio de un Estado donde no se haya previsto el aterrizaje.

ARTÍCULO 12
AUTORIDADES COMPETENTES

Las autoridades competentes a cargo de la aplicación del presente Convenio serán en la República del Ecuador el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y en la República Árabe Siria, el Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 13
RELACION CON OTROS CONVENIOS

La aplicación del presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivadas de un acuerdo bilateral, regional o internacional sobre extradición o cooperación internacional en asuntos penales celebrado antes de la entrada en vigor del presente Convenio.



~~44 cincuenta y cuatro~~
54 cincuenta y cuatro

ARTÍCULO 14 SOLUCION DE CONTROVERSIAS


En caso de discrepancia en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, estas serán resueltas mediante consultas, medios amigables o canales diplomáticos, sin tener que recurrir a un tercero.

ARTÍCULO 15 DISPOSICIONES FINALES

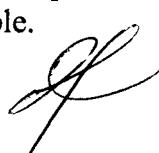
1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de la recepción de la última notificación en que cada parte informe a la otra el cumplimiento de todos los procedimientos necesarios para la entrada en vigor de conformidad con su legislación interna.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito su intención de darlo por terminado. La terminación se llevará a cabo seis meses después de la recepción de dicha notificación.
3. Las disposiciones del presente Acuerdo se modificarán a través de consultas entre las dos Partes Contratantes y por la vía diplomática. Estas enmiendas entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el ARTICULO 15 (1).
4. Las disposiciones del presente Acuerdo seguirán aplicándose a las personas condenadas que han sido trasladados antes de su terminación hasta que terminen de cumplir sus condenas;
5. Las solicitudes de traslado que se procesa en el momento de la terminación del presente Acuerdo serán seguidas procesadas y ejecutadas

EN FE DE LO CUAL, los representantes de los dos Estados Contratantes han suscrito el presente Convenio.

DADO en Damasco, el 17 de marzo de 2011 en dos originales del mismo tenor, cada uno en los idiomas castellano, árabe e inglés. En caso de divergencia, prevalecerá el texto en inglés.


Por la República del Ecuador.- f.) Ilegible
Ilegible.

Por la República Árabe de Siria.- f.)



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO E INTEGRACION.- Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección de Instrumentos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Quito, a 8 de abril del 2011.

f.) Anacélida Burbano Játiva, Directora de Instrumentos Internacionales (E)".

Identificación de las disposiciones constitucionales

“Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales...

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la étnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades;



asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria.

El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria:

3. Precautelar sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior.

Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.

Art. 84.- La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.


Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

- 
2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se removerán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de



producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.
4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.
5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad...

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, en base a las atribuciones conferidas en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República, artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para resolver mediante dictamen previo de constitucionalidad del instrumento internacional **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011.

Algunas puntualizaciones preliminares en torno a los instrumentos internacionales

~~46 cincuenta y seis~~ (3)
56 cincuenta y seis.

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República; en aquel sentido, la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución...”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al presidente de la república; en aquel sentido, el apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenidos debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del presidente de la república.

“El sentido del control previo de inconstitucionalidad (...) es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”¹.

Ahora bien, es necesario mencionar que el sistema jurídico ha previsto algunas formas sobre el tema: una que prescinda de aprobación legislativa y deja el asunto en manos del ejecutivo y legislativo, que resulta inconveniente en razón de que no existiría garantía respecto de la constitucionalidad de sus normas, que con su aprobación y ratificación pasa ser parte de la legislación nacional. La forma contraria a la anterior es la que establece el control de constitucionalidad previo, que permite el ejercicio de la supremacía constitucional sobre cualquier otra norma. Existen otros sistemas de tipo intermedio que tienen por objeto el control de ciertos tratados, con control o no automático y procede por iniciativa de determinados sujetos.

La Constitución de la República, en los artículos 419 y 438, determina los casos en los cuales los tratados internacionales requieren de aprobación legislativa. Consecuentemente, hay otros instrumentos internacionales que no requieren de aprobación de la Asamblea Nacional.

En el presente caso, el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, conlleva en sus artículos elementos para promover y desarrollar la cooperación de ambos Estados en el campo del derecho penal y los procedimientos penales;

¹ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, Pag. 93



reconoce la importancia de la rehabilitación social de los criminales sentenciados, los cuales comprometen los derechos y garantías establecidas en la Constitución de la República, por lo que claramente el presente instrumento internacional se encasilla dentro de los casos que requieren aprobación por parte del legislador.

Es necesario tener en cuenta que el artículo 424, inciso segundo de la Constitución afirma: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público”; en tanto que el artículo 417 ídem establece: “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”, es decir, la Carta Magna diferencia entre dos clases de tratados internacionales sobre derechos humanos: los que regulan el denominado “núcleo duro de protección”, esto es, un conjunto de derechos y garantías vinculantes que incluso en situaciones de anormalidad no admiten ser limitados por el legislador extraordinario y que, *prima facie*, “prevalecen en el orden interno”; y un segundo grupo que abarca el espectro restante de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, los cuales sirven como criterio de interpretación del catálogo constitucional de derechos fundamentales. Precisa la Constitución que mientras que el primer grupo de tratados internacionales “prevalecen en el orden interno”, los segundos sirven tan solo como parámetro para interpretar los derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Expuesto este criterio, a fin de agilizar el trámite del mencionado Convenio, la Corte entra a conocer para determinar la constitucionalidad de su contenido.

El rol de la Asamblea Nacional en la aprobación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que reproduce la voluntad popular expresada mediante sus representantes en la Asamblea Nacional, de lo que se colige que siendo la Asamblea legislativa el órgano de representación popular, debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista defiende que la observancia de las normas constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados o convenios internacionales. De allí que el artículo 419 de la Constitución establece que la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa

~~47 - cincuenta y siete (47)~~

57 - cincuenta y siete

de la Asamblea Nacional, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

El artículo 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución. 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales. 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio. 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional. 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

En aquel sentido, el Pleno de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 01 de septiembre del 2011, resolvió aprobar el informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa del **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria, sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, conforme lo dispuesto en el artículo 419, numeral 4 de la Constitución y numeral 4 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en la especie determina:

“La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:...4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”.

Objetivos y fines del Convenio en examen

En el ámbito penal, por concepciones soberanistas clásicas, la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, hasta hace unas décadas, era cuestión prácticamente inexistente. Sin embargo, en algunas legislaciones, como la europea, fueron adoptándose diversos instrumentos con este fin. Ecuador, como Estado constitucional de derechos, ha suscrito el presente instrumento de cooperación, basándose en el criterio del reconocimiento mutuo que tiene como objeto el reconocimiento y ejecución de la sanción penal adoptadas por otro Estado, en el presente caso, la República Árabe Siria. Este instrumento internacional promueve y desarrolla su cooperación en la ejecución de sentencias penales dictadas por el Estado sentenciante, dado su especial interés en el ámbito de derechos y garantías establecidos en la Constitución del Estado ejecutor, donde la cooperación judicial

penal pasa a ser una política común más. De allí que, en lo fundamental, el Convenio en examen tiene como propósito esencial la cooperación mutua en el campo del Derecho Penal y los procedimientos penales, esto es, en la rehabilitación social de las personas sentenciadas. Este instrumento internacional de auxilio en la cooperación judicial penal tiene por objeto el traslado del nacional hacia su país de origen para el cumplimiento de una condena privativa de libertad, a través de un procedimiento simple y rápido, en miras de favorecer su reinserción social, además de consideraciones humanitarias ante las dificultades de comunicación, barreras lingüísticas y ausencia de contacto con la familia.

Control formal

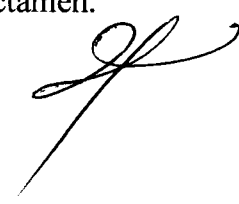
En el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”** se observa que el Ecuador procura cooperar en la rehabilitación social de los nacionales sentenciados en la República Árabe Siria, situación que se enmarca dentro de los parámetros señalados en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución, que determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: ...4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución”, por ende requiere la aprobación legislativa, toda vez que este órgano, en ejercicio de la representatividad democrática, legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

En la especie, en el instrumento internacional, objeto del control previo, los Estados contratantes han suscrito el presente Convenio, por la República del Ecuador, el señor economista Ricardo Patiño, en su calidad de canciller de la república.

Control material

Una vez que se ha determinado que el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar una comparación del texto constitucional y el texto del mencionado Convenio.

El artículo 1 define los términos como: sentencia; persona sentenciada; Estado sentenciante; Estado ejecutor; y nacional, que serán empleados para la aplicación de este Convenio. Estos términos no contrarían la Constitución de la República y guardan armonía con los artículos señalados en el acápite III de este Dictamen.



El artículo 2 establece los principios generales de cumplimiento por la persona sentenciada en el Estado del que es nacional, de cooperación con la transferencia de personas sentenciadas y de comunicaciones, los mismos que están acorde con los deseos de promover y desarrollar la cooperación mutua en el campo del derecho penal y los procedimientos penales, descritos en los artículos 35, 203 numerales 3 y 4, 416 numeral 1 de la Constitución.

El artículo 3 señala las condiciones para la aplicación del Convenio, que son:

1. Existencia de una sentencia ejecutoriada y ejecutable conforme la definición del ARTICULO 1 (1).
2. La persona sentenciada de su consentimiento expreso para ser transferida, habiendo sido previamente informada de las consecuencias legales de dicho consentimiento.
3. La persona sentenciada es nacional del Estado ejecutor, la condición de la nacionalidad será considerada en el momento de la solicitud de transferencia, y en caso de doble nacionalidad o nacionalidad múltiple, la transferencia no se realizará si una de las nacionalidades es aquella del Estado Sentenciante.
4. Al menos seis meses de la pena todavía quedan por cumplir en el momento de la recepción de la solicitud de transferencia.
5. La ejecución de la sentencia no contraviene el orden público del Estado ejecutor.
6. La persona sentenciada ha pagado todas las multas, costas judiciales, indemnizaciones civiles o sentencias monetarias de cualquier tipo que puedan haber sido impuestas de conformidad con lo dispuesto en la sentencia, a menos que el Estado ejecutor asuma el pago de estas obligaciones, sin renunciar a su derecho de repetición.
7. El acto por el cual la persona ha sido sentenciada también es un delito de conformidad con la legislación del Estado ejecutor.
8. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no implican, ya sea total o parcialmente, un delito en contra de la seguridad nacional del Estado Sentenciante.
9. Los actos u omisiones debido a los cuales se ha impuesto la sentencia no constituyen un delito político, un delito de carácter político o un delito militar en virtud de las leyes respectivas del Estado Sentenciante.
10. La sentencia no está basada en delitos que hayan prescrito en el Estado que condena, no haya sido ejecutada en su totalidad o que la persona sanción haya caducado.

Estos parámetros señalados guardan relación con el objeto del Convenio entre ambos países, que se relaciona con los artículos constitucionales citados en el acápite III de este Dictamen.



~~49 - cincuenta y nueve~~ (2)

-59-cincuenta y nueve

El artículo 4 se refiere al suministro de información que deben proveer los Estados partes, a fin de que la persona sentenciada conozca el Convenio de transferencia de personas sentenciadas y lo aplique, lo que guarda concordancia con el artículo 2 de este Convenio. En tal virtud, no contraría ninguna disposición de la Constitución de la República del Ecuador.

Los artículos 5 y 6 del Convenio regulan la forma de realizar y presentar una solicitud de transferencia, el trámite que debe darse, los requisitos y documentos habilitantes que deberán acompañarse a la solicitud, y el procedimiento para la transferencia. El convenio indica que las peticiones y respuestas se formularán por escrito, por la vía de los respectivos Ministerios de Justicia o por vía Diplomática, disposiciones que no contravienen el texto constitucional, dado que dicha transferencia de personas sentenciadas no se encuentra inmersa dentro de la prohibición constitucional que atente a los derechos fundamentales, por ser un Acuerdo de Cooperación.

El artículo 7 establece los casos en los cuales cualquiera de las Partes considere negar la solicitud de transferencia, cuando afecte a su seguridad nacional, soberanía, principios legales fundamentales o intereses básicos, lo cual hace que prevalezca el interés nacional. En tal virtud, no contraría las disposiciones constitucionales.

El artículo 8 expresa los derechos de la persona sentenciada a no ser juzgada o condenada nuevamente por el Estado ejecutor; que el Estado ejecutor seguirá ejecutando la sentencia conforme determinó el Estado sentenciante.

El numeral 3 de este artículo faculta al Estado ejecutor a adaptar la sanción o medida prescrita por su propia legislación para un delito análogo,¹ sin que ello implique agravar la sanción impuesta en el Estado sentenciante ni exceder del máximo prescrito por la ley del Estado sentenciante.

En tal virtud, las autoridades del Estado de ejecución tienen una doble alternativa:

¹ La esencia de la aplicación *analógica*, hoy por hoy ha ocupado un importante debate jurídico en la doctrina penal – *compatibilidad de la interpretación con la prescripción constitucional de la determinación legal de la pena; delimitación entre interpretación y analogía*-. La analogía y la interpretación constituyen auxiliares para la subsunción de hechos de la vida bajo normas jurídicas. La aplicación por analogía abandona el ámbito demarcado por el precepto jurídico, al someter a la regla jurídica también ciertos hechos de la vida ubicados fuera de dicho ámbito, por ser similares en sentido paralelos con el hecho tenido en vista por el precepto jurídico. Tal como la interpretación, también la analogía contribuye a la formación ulterior, y con ello al mantenimiento de la vida del derecho; por eso es imprescindible en cualquier rama jurídica. Esto vale también para el derecho penal. Pero, la analogía es delicado e inseguro que la interpretación que se mantiene dentro del marco establecido por el precepto jurídico, es fuente de mayores peligros; el derecho penal, por eso, y en contra de lo que hacen las restantes ramas del derecho, no confiere a la analogía sino una eficacia unilateralmente delimitada, es decir, “su aplicación está limitada a que mejore la situación del procesado, lo que significa desechar toda solución que por la vía de la similitud lo deteriore, de cualquier manera, especialmente cuando a través de ella se crean conductas punibles y sanciones. Es la prohibición de la analogía *contra reo o in malam partem*” (PÉREZ Pinzón Álvaro. “Introducción al Derecho Penal”. Pág. 209).

- a) Continuar ejecutando la sentencia inmediatamente o por medio de una providencia de una corte o una orden administrativa, en cuyo caso quedará vinculado por la naturaleza jurídica y la duración de la sanción tal como resulten de la condena; salvo supuesto de incompatibilidad, que determinará una adaptación no agravatoria; o
- b) la conversión de la condena, mediante un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de dicho Estado, que sustituya así la sanción impuesta en el Estado de condena por una sanción prevista por la legislación del Estado de ejecución para la misma infracción, en cuyo caso la autoridad que realice la conversión:
- quedará vinculada por la constatación de los hechos fijados explícita o implícitamente en la sentencia dictada en el Estado de condena;
 - no podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria;
 - deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por el condenado.
 - no agravará la situación penal del condenado y no quedará vinculada por la sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado de ejecución para la o las infracciones cometidas.

Este contexto debe entenderse siempre que el Estado ejecutor respete la especificidad del tipo penal, sin que implique ser juzgado nuevamente por la misma causa y materia, a fin de que esté acorde con los mandatos contenidos en el artículo 76 numeral 1, 7 literal *i*; 203 numeral 3; 40 numeral 3 de la Constitución de la República.

Por otra parte, una vez que el Estado de ejecución o cumplimiento tome a su cargo al sentenciado, la consecuencia inmediata es la suspensión del cumplimiento de la condena en el Estado sentenciante; y por lo tanto no podrá hacer que se cumpla la condena cuando el Estado de ejecución considere que el cumplimiento de la condena ha concluido. El cumplimiento se regirá exclusivamente por la ley del Estado de ejecución.

El artículo 9 permite al Estado sentenciante preservar su plena jurisdicción para revisar sentencias impuestas por sus Cortes. Igualmente, conservar el poder de conmutar dicha sentencia y el Estado ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado ejecutor puede hacer solicitudes justificadas en ese sentido. Al recibir una notificación de cualquiera de tales decisiones, el Estado ejecutor deberá tomar las



medidas apropiadas inmediatamente. Al ser una facultad independiente y autónoma del Estado sentenciante, cada Parte podrá conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la pena de conformidad con su Constitución o sus demás normas jurídicas, pero solo el Estado de condena tendrá el derecho a decidir acerca de cualquier recurso de revisión presentado contra la sentencia. En tal virtud, la disposición convencional es constitucional al no contravenir el texto constitucional ecuatoriano.

El artículo 10 establece la aplicación del Convenio en casos especiales como: personas sujetas a supervisión u otras medidas en virtud de las leyes de una de las Partes, relacionadas con delincuentes juveniles, así como con respecto a personas a quienes la autoridad concernida ha considerado incompetentes. En tales casos las Partes acuerdan el tipo de tratamiento que se dará a dicha persona en relación con su transferencia de conformidad con su legislación interna. El consentimiento para la transferencia de dichas personas debe ser obtenido de la persona con autoridad legal para concederlo.

El artículo 11 reglamenta sobre la solicitud de tránsito que el Estado ejecutor debe realizar a un tercer Estado cuando la persona sentenciada debe ser transferida a través de vía terrestre del tercer Estado; y, cuando el transporte se efectúe por vía aérea sobre el territorio de un Estado donde no se haya previsto el aterrizaje, no requiere de ninguna solicitud. La disposición convencional no contraviene ninguna disposición constitucional.

El artículo 12 señala que las autoridades competentes a cargo de la aplicación del presente Convenio serán: en la República del Ecuador, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos; y, en la República Árabe Siria, el Ministerio de Justicia. La disposición convencional no contraviene ningún texto constitucional.

El artículo 13 indica que la aplicación del presente Convenio no afectará los derechos y obligaciones de cualquier Parte derivada de un acuerdo bilateral, regional o internacional sobre extradición o cooperación internacional en asuntos penales celebrado antes de la entrada en vigor del presente Convenio. La preceptiva internacional procura fomentar en el sistema penitenciario procedimientos que permitan formular una petición de una manera justa, objetiva y ágil. Asimismo, se propone medios o acciones a fin de que la rehabilitación de la persona sentenciada responda al estricto respeto de sus derechos para reinsertarla a la sociedad, así como la protección y la garantía de sus derechos, toda vez que la razón de ser del Centro de Rehabilitación Social y del Sistema Penitenciario no es únicamente la custodia de las personas sentenciadas, sino que además comprende la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos, entendiéndose que la prioridad del sistema es el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad, las cuales se

enmarcan dentro de los lineamientos previstos en el artículo 201 del texto constitucional ecuatoriano.

El artículo 14 determina que en caso de discrepancia en la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, esta será resuelta mediante consultas, medios amigables o canales diplomáticos, sin tener que recurrir a un tercero. La disposición Convencional no contraría con la Constitución de la República del Ecuador.


Finalmente, el artículo 15 del Convenio establece las Disposiciones Finales en cinco apartados que señalan: los presupuestos para la entrada en vigor; la permanencia y terminación del convenio internacional; la facultad de modificación o enmiendas del convenio; la aplicación del convenio y el procesamiento de la solicitud de traslado.

Las disposiciones de este Convenio internacional se efectúan en conformidad con los principios de los tratados internacionales previstos en el artículo 416 de la Constitución de la República. En tal virtud, del análisis material de todas y cada una de las disposiciones convencionales, la Corte Constitucional evidencia que el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo del 2011, guarda armonía con las disposiciones constitucionales, por lo que es menester que se tramite el proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, con el objeto de dotar de legitimidad a este instrumento internacional, pues el contenido se encasilla dentro de los casos que contempla el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a los derechos y garantías establecidos en la Constitución.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

DICTAMEN

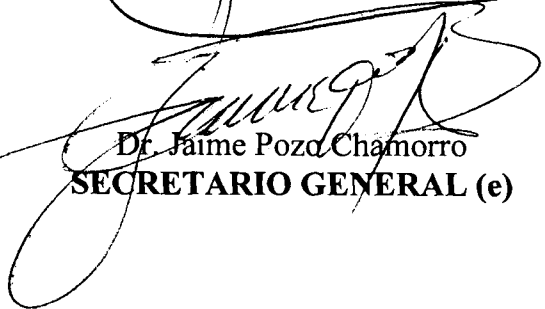
- 
1. Las disposiciones contenidas en el **“Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Árabe Siria sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas”**, suscrito por el Ecuador en Damasco el 17 de marzo de 2011, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.



2. Notificar al señor presidente constitucional de la república con el presente dictamen, a fin de que haga conocer el mismo a la Asamblea Nacional.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

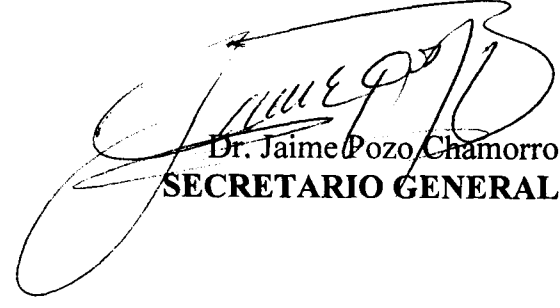


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



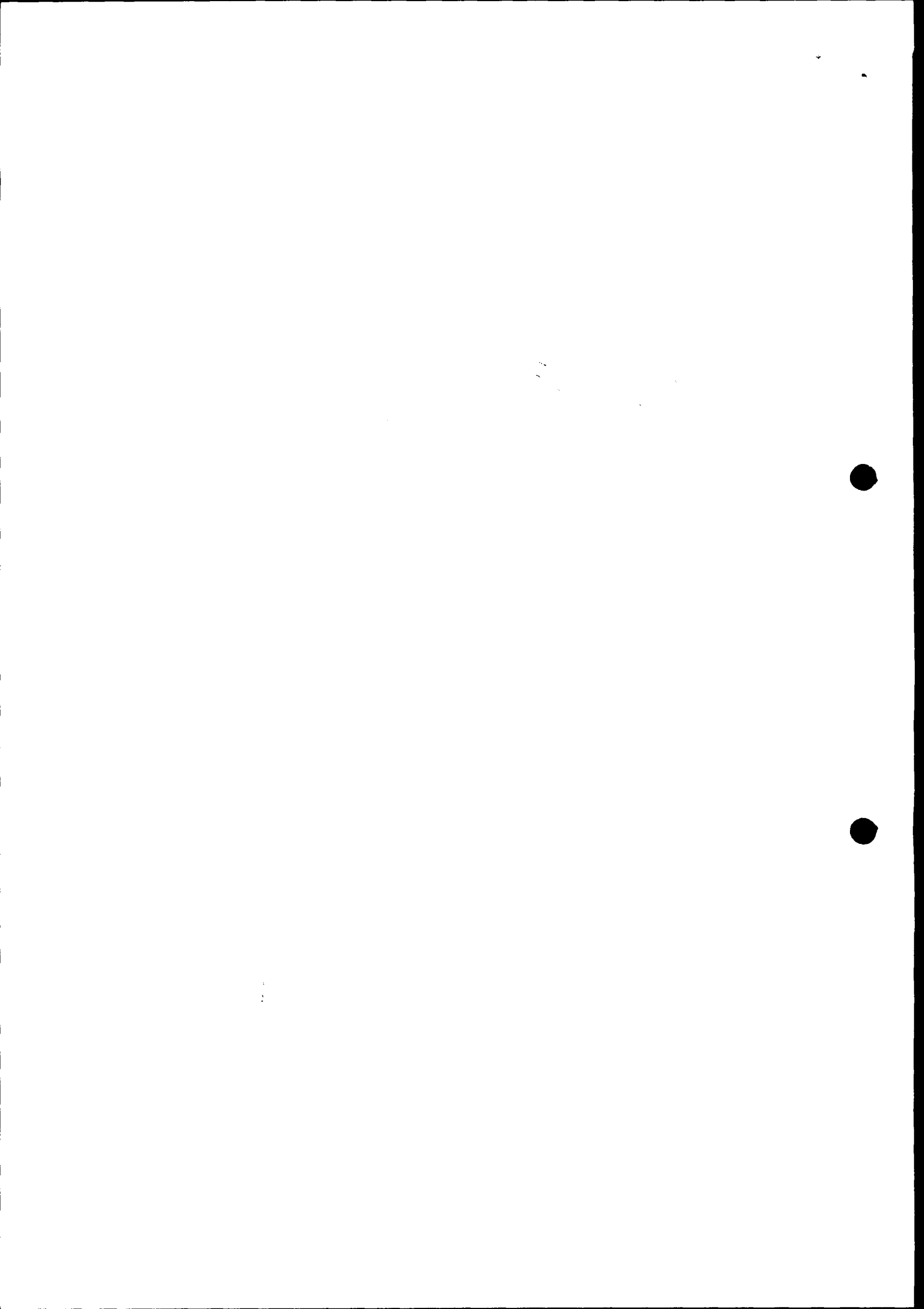
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con siete votos, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Miguel Angel Naranjo y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores Patricio Herrera Betancourt y Hernando Morales Vinuesa, en sesión del día jueves veinticuatro de noviembre de dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPC/jmh/mcc.



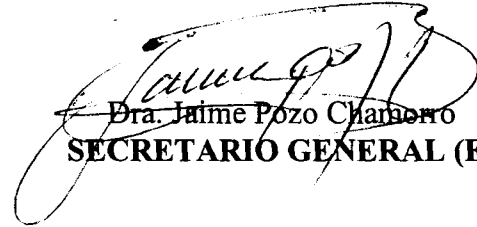


CORTE
CONSTITUCIONAL

~~52 cincuenta y dos (52)~~
-62- sesenta y dos

CAUSA 0015-11-TI

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes nueve de diciembre de dos mil once.- Lo certifico.


Dra. Jaime Pozo Chamarro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca

